

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué-Tolima, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No: 73001-33-33-003-2018-00268-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARACELY CRUZ PACHECO
 DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

ARACELY CRUZ PACHECO por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formuló demanda contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIBO17-3233 del 31 de agosto de 2017, proferido por el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, mediante el cual se resuelve negativamente una petición de reconocimiento y pago de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de las prestaciones sociales, al igual que la declaratoria de la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJIBO17-3233 del 31 de agosto de 2017. Asimismo solicitó la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 que establece que “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, al considerar dicha disposición ilegal e inconstitucional, y que se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y habitual. Por último solicita la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la bonificación judicial, de forma indexada (folios 26 a 31).

ANTECEDENTES

La demandante promovió el 23 de agosto de 2018 la demanda Contenciosa referenciada y efectuado el reparto su conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se declaró impedido para conocer del proceso en virtud a tener interés directo

En diligencia realizada el 27 de noviembre de 2018 se llevó a cabo el Sorteo de Conjuces, correspondiendo la elección al suscrito EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO (folios 41 a 43). Una vez realizado el estudio de la demanda, este despacho mediante proveído del 21 de enero de 2019, admitió la demanda (folio 47 y anverso). Notificada en legal forma y surtido el traslado, la demanda fue contestada en forma oportuna por la parte accionada, proponiendo como excepciones las denominadas inexistencia de perjuicios y la innominada o genérica (folios 60 a 62 y anexos folios 63 a 65).

Atendiendo las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, obra constancia secretarial del 1 de septiembre de 2020, señalando que el expediente fue escaneado y que a partir de esa fecha las providencias ejecutoriadas, actas y memoriales en On Drive, deberán obrar en el expediente digital al que serán insertas.

Vuelto el asunto al Despacho para disponer el impulso procesal y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se señaló la hora de las 08:00 a.m. del día 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se realizó de forma virtual.

Llegado el día y la hora fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, se desarrolló en todas sus etapas con presencia de los apoderados de las partes, obrando el acta suscrita solo por el funcionario judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, para lo cual se acudió analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P., quedando registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo allí consignado.

Mediante Auto del 21 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por la entidad demandada. Igualmente al despacho considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para la presentación de su concepto, para lo cual se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A., haciendo presentación solo la parte demandante (27 de octubre de 2020).

HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE

La accionante ARACELY CRUZ PACHECO presta sus servicios personales a la Rama Judicial desde el 01/07/2002, y al momento de la presentación de la demanda se desempeñaba en el cargo de Escribiente Municipal, Grado 00, dependiente del Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué. Fue favorecida por el Decreto 0383 de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y no obstante venirse reconociendo y pagando desde el 0

